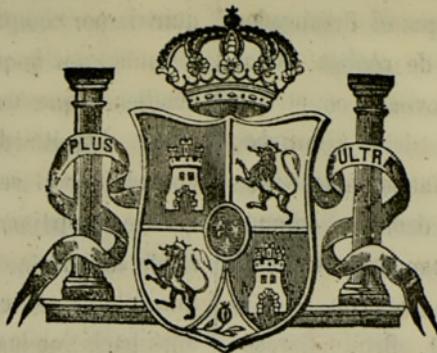


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

(De la Gaceta núm. 179.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Sedano.

D. Toribio Díaz y Díaz, Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de la villa de Sedano,

Doy testimonio: que por el mismo se han seguido autos de mayor cuantía sobre accion real negatoria de servidumbre entre las partes que se expresarán, habiéndose dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Sedano á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Andrés Perez y Val, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de mayor cuantía sobre accion real negatoria de servidumbre, entre partes que mas adelante se expresarán, por ante mí el infrascrito Escribano de S. M. (q. D. g.) dijo:

1.º Resultando que D. Francisco de la Peña, en virtud del poder que otorgaron á su favor D. Froilan, Petra, Maria, Florentina, Antonio y Lázaro Hidalgo Martinez hermanos, hijos del difunto Antonio y de Manuela Martinez Hidalgo, en representacion del último, como tutora y curadora por razon de su menor edad, vecinos de Rioparaiso, Tablada del Rudon y otros pueblos, interpuso accion y demanda civil como Procurador que lo es de este Juzgado en tres de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, folios cuarenta al cuarenta y cuatro, contra D. Benito Carasa Ruiz, Presbítero, cura párroco del lugar de Ayoluengo, manifestando que sus poderdantes, como herederos de su difunto padre, eran dueños de sus bienes y entre ellos de una casa con su corral ó patio sita en dicho lugar, cuyas confrontaciones y linderos especifica por menor en su escrito, en el que refiere que el demandado, habitante en la contigua, donde se abrieron sobre ocho años tres ventanas que dan al patio ó corral en cuestion, sin derecho alguno, procedió á la abertura de un boqueron el diez y siete ó diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno en el propio sitio ó pared con destino á pajar y poder entrar y salir en la propiedad de los demandantes, sobre la cual, segun se dice, no ha tenido el Carasa esta servidumbre, como tampoco la de luces y vistas:

2.º Resultando que para acreditar D. Froilan Hidalgo y litis consortes el derecho de su pretension acompañaron á la demanda las hijuelas formadas en veintisiete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos, por las cuales justifican que son herederos del finado Antonio Hidalgo, exhibiendo al propio tiempo la partida de bautismo de Lázaro Hidalgo Martinez, por la que

se evidencia que era menor de edad al incoarse, y de aquí proviene que su madre lo represente con la calidad de tutora y curadora, habiéndose dejado de intentar por esta circunstancia el juicio de conciliacion:

3.º Resultando que apoyándose los demandantes en los particulares que se dejan consignados deducen como hechos que la casa objeto del litigio con sus accesorios les corresponde en propiedad y dominio; que no deben ni han debido servidumbre de vistas, luces, entrada ni salida á la del Carasa, que fue quien abrió el boqueron para este último objeto, cuya obra se verificó cautelosamente prevaliéndose de la ausencia de aquellos, de todo lo cual parten los fundamentos, á fin de demostrar que habiendo interesado en la contienda un menor de edad están relevados de intentar el juicio de conciliacion; que las fincas se presumen libres de toda servidumbre no haciendo constar lo contrario en forma legal; que cuando se ejercita la accion real negatoria de servidumbre incumbe la prueba de su existencia al demandado, expresando que el D. Benito carece de títulos para imponerlas, suplicando por todo ello el que se restituyan las cosas al ser y estado que tenían antiguamente, condenándole á la indemnizacion de daños y perjuicios, con las costas:

4.º Resultando que en virtud de la citacion y emplazamiento que se hizo al supraexpuesto Carasa para que contestase la demanda, evacuó el traslado concedido por medio de su Procurador D. Ciriaco Revuelta, que acompañó el oportuno poder, expresando en su escrito de veintidos de Marzo del referido año setenta y tres, folio cincuenta al cincuenta y dos, entre otras cosas que su parte no era dueño de la casa

en cuestion, por cuanto la habitaba con el carácter de inquilino hacía quince años, pagando el arriendo estipulado á D. Andrés Manjon, que lo es el propietario, no pudiendo obligarse por ello á cerrar ventanas y boqueron, todo lo cual propuso por via de fundamento de hecho y de derecho, pidiendo en su virtud la absolucion de la demanda con condenacion de costas á la contraria:

5.º Resultando que los demandantes contestando al escrito de que se hace mérito en el anterior y antes de producir el de réplica pretendieron fuera citado y emplazado el nombrado Andrés Manjon, como dueño y propietario de la casa dada en arrendamiento al D. Benito, con el fin de evitar la nulidad y casacion que pudiera surgir en el pleito, folio cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco, lo cual fue estimado por providencia asesorada de nueve de Abril del año de que se viene haciendo mérito, mostrándose parte en estos autos por medio de su Procurador Revuelta, folios sesenta hasta el sesenta y tres, que despues dejó de serlo por haberlo nombrado anteriormente el demandado Carasa, viniendo á reemplazarle D. Domingo Fernandez Huidobro, folio setenta y dos:

6.º Resultando que empeñada ya la litis-pendencia entre el Froilan y consortes con el carácter de demandantes, D. Benito con la calidad de inquilino de la casa y D. Andrés con la de propietario de la misma que son los demandados, se ha continuado el pleito hasta haber sido citadas las partes para sentencia despues de haber propuesto y practicado cada una de ellas las pruebas documentales, testificales, de preguntas, repreguntas, juratorios y de tachas que han creído

convenientes á su derecho, de las cuales se hará mencion mas adelante:

7.º Resultando que al contestar el Procurador Huidobro á nombre de su principal la demanda incoada de contrario, acompañó una escritura otorgada ante el Notario D. Saturio Gallo en esta villa en seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis, fólío setenta y cinco por la cual aparece que Julian Hidalgo vendió una casa á Andrés Manjon, sita en Ayoluengo, que es la misma que habita D. Benito Carasa, sobre cuyo particular no se ha hecho impugnacion de contrario:

8.º Resultando que apoyándose el Manjon en este título de propiedad, vino contrariando la pretension de los demandantes por lo que se refiere á los documentos é hijuelas que tienen presentados en autos con relacion á la casa objeto del litigio, de la cual solo son dueños de la octava parte cada uno, negándose que pertenezca á la misma como accesorio el patio ó corral á donde dan vista las ventanas y boqueros de la que habita el presbitero Carasa, cuya pared donde aquellas y este existen fue forzoso reforzar ha mas de diez años, dejando en la misma las referidas ventanas que habia en la otra antigua por derecho de servidumbre, como así tambien el de vistas y vertientes de aguas ó goteral:

9.º Resultando que el escrito de que viene haciéndose mérito, al paso que impugna cuanto es objeto de la demanda, se dice que debiera de haberse acompañado á ella el certificado de haberse intentado ó celebrado el juicio de conciliacion, por cuanto Lázaro Hidalgo Martinez que por otra parte no ha acreditado la personalidad para comparecer en el pleito por medio de curador segun se menciona es mayor de edad:

10. Resultando que consecuente el Manjon con su doctrina y particulares que se dejan referidos sostiene como hechos y fundamentos de derecho que es dueño de la casa que adquirió por compra, la misma que reedificó dejando en ella las luces ó ventanas que antes tenia por razon de servidumbre al llamado corral ó patio de la contigua que en union de la inmediata de D. José Gallo correspondia á una misma familia; que la obra de ventanas y boqueros se abrieron con toda publicidad á presencia de algunos de los demandantes habitantes en Ayoluengo, donde radican los edificios á quienes incumbe la prueba de la servidumbre, á menos que no acrediten ser de su pertenencia el callejon ó sea el denominado patio ó corral, pretendiendo

que como litigantes temerarios sean condenados en todas las costas, absolviendo al demandado:

11. Resultando que el Procurador Peña en su escrito de réplica, fólíos ochenta y cinco al noventa, en el que pide se reciba este pleito á prueba, reproduce cuantos fundamentos consignó en el de la demanda impugnando los de los demandados, tratando de demostrar que la casa de estos ó sea la que habita D. Benito Carasa, que construyó la obra por su propia cuenta, tiene su entrada y salida por sitio distinto del corral ó patio que pertenece á sus poderdantes, para todo lo cual y demostrar tales asertos acompaña el croquis fólío ochenta y tres, del que se hablará mas adelante, donde se diseñan con la numeracion correspondiente los predios urbanos contiguos al callejon, patio ó corral con sus entradas y salidas que pertenecen á cada uno, negando en su consecuencia que el sitio litigioso tenga servidumbre de ningun género en beneficio de los contrarios, manifestando al propio tiempo que la demanda tiene toda su validez y eficacia porque al entablarla era menor de edad Lázaro Hidalgo, quedando por este hecho dispensado segun la ley del acto conciliatorio:

12. Resultando que los escritos de dúplica de los demandados, fólíos noventa y cinco, noventa y seis y noventa y nueve tienden al mismo fin de reproducir los anteriores, concluyendo en ellos para prueba despues de haber impugnado los hechos expuestos de contrario en el de la dúplica:

13. Resultando que el Procurador Peña en el suyo, fólíos ciento once al ciento trece, solicitó que los demandados Carasa y Manjon absolviesen posiciones acerca de lo articulado en el mismo; y habiéndose estimado así por providencia de ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, despues de haber prestado el oportuno juramento, declaró el primero con cierta ambigüedad á la primera y tercera preguntas, dando por cierta la segunda, negando la cuarta, quinta, sexta y séptima, contestando á la octava en su primer extremo, ignorando el contenido de la nueve y diez.

14. Resultando que el segundo, ó sea el Manjon, al declarar del propio modo sobre el contesto de las once preguntas comprendidas en el jure y declare, manifestó, fólío ciento veinte y vuelto, ser cierta la primera en todas sus partes, teniendo por exacto el croquis fólío ochenta y tres, expresando en cuanto á la segunda que su an-

tecesor no tenia derecho de entrada al corral ó patio, pero sí al de las luces que habia ya en la casa antes de adquirirla por compra, prestando su conformidad por lo que hace á la tercera, añadiendo que tambien Raimundo Hidalgo disfruta de igual beneficio de entrada por el referido patio para hacerlo en su pajar, constándole la certeza de la cuarta, con la diferencia de que la obra se construyó doce ó trece años hacia, en lugar de los nueve que se indican; á la quinta que cuando mandó la casa á su hijo Juan Manjon, casado con una hermana de D. Benito, fue en calidad de usufructuario, extendiéndose en papel privado, ignorando la sexta, negando séptima, por haber hecho por su cuenta los reparos de la casa repetida, diciendo en cuanto á la octava y novena que las obras las ejecutó el morador con ausencia del declarante, el que percibe por via de arriendo anual la cantidad de trescientos reales, deponiendo sobre la certeza de la diez, concluyendo con expresar sobre la once y última que el Carasa en épocas determinadas introduce por el boquero paja, yerba y demás cebo para sus caballerías, pero que esto lo realiza sin perjudicar á los demandantes, porque pueden verificar la entrada y salida á su casa hasta con las yuntas uncidas.

15. Resultando que continuando su prueba el repetido Procurador Peña, presentó el interrogatorio fólío ciento veintitres y ciento veinticuatro, siendo examinados al tenor de sus nueve preguntas Raimundo Hidalgo Bañuelos, Antonio y Bernardino Hidalgo, Pedro Rodriguez Castell, Genara y Manuel Rodriguez, hermanos estos dos últimos, los cuales las absuelven convenientemente á los fólíos desde el ciento veintiocho hasta el ciento treinta y nueve, si se exceptúa la séptima que la ignoran, expresando en cuanto á las demás que el patio corral ó callejon de que se trata en este pleito es accesorio á la casa de los demandantes, sin que nadie tenga ni haya tenido derecho á entrar en él, manifestando que las ventanas y boqueros abiertas en las del Andrés para vistas, luces é introduccion de pastos dan al frente de aquella, cuyos dueños se han aprovechado de las basuras en todo tiempo.

16. Resultando que las repreguntas hechas á los testigos arriba citados á instancia de la parte contraria en nada desvirtuan sus asertos, demostrando tan solamente que todos ellos tienen parentesco mas ó menos remoto de afinidad y consanguinidad con las partes, lo cual dió lugar á que se propu-

siera y articulará prueba de tachas.

17. Resultando que continuando en sus probanzas el insinuado Peña, solicitó al fólío ciento veinticinco vuelto el que se trajese á los autos certificacion del nombramiento de tutora y curadora que se hizo á Manuela Martinez Hidalgo, madre de los demandantes, y que se requiriese á los Procuradores de los demandados para que manifestasen si prestaban ó no su asentimiento á las hijuelas que se formaron al D. Froilan y hermanos, lo cual tuvo lugar á los fólíos ciento treinta y nueve al ciento cuarenta y uno, manifestando los referidos Procuradores en cuanto á este particular que no estaban conformes, lo que dió lugar al cotejo pretendido, dando por resultado esta diligencia ser veridica y exacta, como así tambien el discernimiento de tutora y curadora hecho á la Manuela á favor de sus hijos menores por auto de treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.

18. Resultando que habiéndose propuesto prueba pericial en estos autos por el mismo Procurador para que los nombrados por las partes declarasen al tenor de las ocho preguntas contenidas en el escrito fólío ciento cuarenta y seis al ciento cuarenta y ocho, los designados á este fin Victor Fernandez Huidobro y Juan Rodriguez Delgado declararon, fólíos ciento cincuenta y uno y ciento cincuenta y dos, con vista del terreno litigioso que el croquis fólío ochenta y tres guardaba semejanza con él, pero que no es exacto á este en razon á que las distancias son iguales entre sí, habiendo diferencia entre la entrada del patio número cuatro y á la casa número tres hasta el boquero abierto en la pared del edificio número siete, contestando afirmativamente al segundo extremo contenido en la primera pregunta, expresando con relacion á la segunda que no pueden aseverar que el citado edificio ó patio sea accesorio á la casa de los demandantes, pero si necesario, sin que respondan á los demás particulares, diciendo sobre la tercera que no pueden dar la solucion, confirmando la cuarta en su primer extremo, sin que les sea dable afirmar ni negar el segundo; sobre la quinta que las luces del edificio número siete están á mayor altura que las habitaciones número tres, deponiendo acerca de la sexta que la ignoran, si bien el Victor declara en cuanto á ella que el alero del tejado de la casa del Manjon contiene algo mas de un pie de vuelo, ignorando el contenido de la séptima, y manifestando por lo concerniente á la octava y últi-

ma que las ventanas del predio número siete debieron abrirse antes que el boqueron que se halla en la pared del mismo edificio, ignorando la época en que se construyó la obra.

19. Resultando que el Procurador D. Domingo Fernandez Huidobro articuló en primer término á nombre de su principal Andrés Manjon la prueba testifical, folios ciento cincuenta y ocho y ciento cincuenta y nueve, presentando en testigos para que declarasen al tenor de las ocho preguntas contenidas en el interrogatorio á Francisco, Antonio y Leandro Hidalgo, Ignacio Gallo, Francisco Diez y Jacinto Ruiz, todos los cuales deponen á los folios desde el ciento sesenta y uno hasta el ciento sesenta y nueve contestando con bastante precision á ellas, si bien se nota cierta ambigüedad en sus asertos por razon de contestar ciertos extremos del articulado omitiéndose otros, dándose como verídico que la casa del Manjon es de su pertenencia, teniendo goteral ó vertiente de aguas al patio señalado con el número cuatro, al que tienen entrada, segun refieren, los demandantes y Raimundo Hidalgo, dándose como dudoso que la pared de los demandados antes de su reparacion tuviera derecho á servidumbre de luces:

20. Resultando que al folio ciento sesenta y nueve vuelto se encuentra la diligencia de cotejo solicitada por el mismo Procurador Fernandez, practicada con citacion de las partes, de la cual aparece que la casa de que en ella se hace mérito es la misma que el Manjon adquirió por compra, folio setenta y cinco, la que presentó en autos para acreditar su propiedad, echándose de ver que esta misma diligencia se registra al folio ciento setenta y nueve vuelto, por haber pretendido el Procurador Revuelta en la prueba de su principal Carasa, folio ciento setenta y ocho, igual cotejo del predio en cuestion con el de su original:

21. Resultando que en escrito folio ciento noventa y siete se solicitó por el Procurador arriba nombrado que Manuela Martinez, madre de los demandantes, absolviere posiciones acerca de las preguntas contenidas en él, cuya pretension se reprodujo á los folios doscientos cuatro y doscientos ocho, dándose lugar con ello á que esta mujer compareciese por dos veces en el Juzgado y otra ante el municipal de Ayoluengo, y basando el articulado para que declarase si la casa de sus hijos, la de José Gallo y la que habita Carasa pertenecieron todas á Antonio Hidalgo: si la segunda tenia alar, vertiente de aguas, vistas y luces á la

parte de la del Froilán y litis socios, reformándose por el Manjon la pared de su edificio hacia mas de diez años, cuya obra, boqueron y demás reformas se practicaron con toda publicidad teniendo los materiales en la calle, contestó negativamente el primer extremo, contradiciendo tambien el segundo de que el edificio en cuestion tuviera luces antes de reedificarse, negando del propio modo que se ejecutase con publicidad la obra dirigida por el Carasa:

22. Resultando que á instancia del supraexpuesto Procurador se ha traído á estos autos por via de prueba con citacion contraria la compulsa de los documentos folio ciento setenta y cinco y ciento setenta y seis, que con relacion al catastro del pueblo de Ayoluengo existe en el archivo de Ayuntamiento referentes á las çasas comprendidas en dicha compulsa:

23. Resultando que habiéndose suspendido el término de prueba de tachas en este pleito en veinte y tres de Febrero del setenta y cuatro por la poderosísima razon de haberse trasladado el Juzgado á la ciudad de Burgos á causa de verse invadida con reiterada frecuencia esta poblacion de partidas carlistas, no pudiendo ejercer por ello con libertad los actos de la administracion de justicia, se avisó nuevamente el término probatorio en proveído de diez de Julio del setenta y cuatro, folio ciento noventa y tres vuelto, sustituyendo por razon de su ausencia D. Domingo Herrero, D. Timoteo Velasco y D. Próspero Gallardo, el primero á Peña, el segundo á Revuelta y el tercero á Fernandez, con los cuales y como Procuradores que lo son de la expresada ciudad se entendieron las notificaciones y demás durante la época que permaneció en la misma instalado dicho Juzgado:

24. Resultando que á los folios doscientos diez y ocho al doscientos veinte y doscientos veinte y tres hasta el doscientos veinticinco, conforme á lo solicitado por el Procurador Peña en escrito folio ciento y siete y ciento ocho aparecen compulsadas las escrituras radicantes en las notarias y protocolos de D. Juan Manuel Argüeso de Reinosa y D. Saturio Gallo de esta vecindad, por las cuales se demuestra el medio por el que adquirió el Raimundo Hidalgo la casa de su pertenencia en virtud de capitulacion y matrimonio contraído con Doña María Manjon, cuyo predio es el mismo que adquirieron por compra á Pedro Hidalgo y Ana Bañuelos en virtud de venta que les hizo María Hidalgo, cuyas escrituras fueron otorgadas en los años de mil

ochocientos diez y siete y mil ochocientos treinta y cinco:

25. Resultando que el nombrado D. Domingo Herrero en escrito de veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, folios doscientos treinta y cinco al doscientos cuarenta alegó en estos autos de bien probado reasumiendo cuanto aparece de los mismos con relacion á las pruebas propuestas y practicadas por D. Froilán Hidalgo y litis socios y las de sus contrarios invirtiendo el orden debido con que se han traído al proceso, y siendo consecuente con lo que dejó manifestado en su demanda y réplica, pretendió cuanto anteriormente habia solicitado:

26. Resultando que por parte de D. Benito Carasa se condujo para el propio fin, folios doscientos cuarenta y cuatro hasta el doscientos cuarenta y siete, siendo de notar en él que todo su esfuerzo se empeña en manifestar que la accion debiera de haberse dirigido contra el demandado Manjon, como dueño de la casa objeto del litigio, mas no con el D. Benito, que lo es tan solo inquilino, en cuyo caso hubiera tenido validez.

27. Resultando que D. Andrés Manjon alega en la propia manera de bien probado en escrito de primero de Octubre del año referido, folios doscientos cincuenta y seis al doscientos setenta y cuatro, en cuyo tiempo, y encontrándose el pleito en poder de sus defensores, acaeció su fallecimiento, que tuvo lugar en primero de Setiembre del mes anterior, segun lo justifica su partida de defuncion, folios doscientos cincuenta, dejando en hijos y herederos de sus bienes á Benita, Antonia, Dorotea, Agueda y José Manjon.

28. Resultando que para poder continuar válidamente este pleito, los arriba expresados y los maridos de las primeras con la calidad de herederos segun se ha dicho, otorgaron el oportuno poder á favor del mismo Procurador Gallardo, folio doscientos cincuenta y cuatro, el cual por residir sin duda en la ciudad de Burgos no asistió al reconocimiento judicial que tuvo lugar en el pueblo de Ayoluengo, á que se contrae la diligencia folio doscientos setenta y ocho y doscientos setenta y nueve, lo que dió márgen á que se proveyese el auto dictado en veinte de Octubre último, ordenándose en él que los habientes derecho del finado otorgasen otro nuevo á D. Domingo Fernandez Huidobro, que ya lo habia sido anteriormente de su padre, lo que no tuvieron á bien realizar sin

embargo de que fueron notificados, dejando de asistir igualmente á la segunda vista, folios trescientos diez y seis, á pesar de constarles debida y legalmenté el dia en que se habia de celebrar.

1.º Considerando que por lo que se ha manifestado en los anteriores resultandos se ha hecho mérito de cuantos particulares comprende la demanda, que versa en su esencia sobre interdicto de despojo de nueva obra, ejercitándose la accion negatoria de servidumbre; de la impugnacion que han venido haciendo los demandados de las pruebas documentales y justificales de todos los contendientes y demás notable que aparece de los autos, habiéndose procurado invertir el orden debido en este negocio, donde con decidido empeño han procurado sostener los derechos que creen corresponderles.

2.º Considerando que los fundamentos en que se apoya D. Benito Carasa para decir en su primer escrito y posteriores que no debiera haber sido citado y emplazado en este pleito solo sirven para alegados sin que puedan suspender el curso de la demanda ni producir efecto, porque en otro caso y careciendo de personalidad para comparecer en juicio, como asegura, debiera haber propuesto la excepcion dilatoria dentro del término legal á que se contraen los artículos doscientos treinta y seis, doscientos treinta y siete y doscientos treinta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil:

3.º Considerando que la manifestacion hecha por el demandado Manjon á que se refiere el Resultando nueve por lo que hace á la edad de Lázaro Hidalgo, y el no haber acreditado su personalidad para comparecer en juicio en nada disvirtúa la validez de la demanda, porque al incoarse era menor de veinticinco años, y como tal estaba debidamente representado por su madre Manuela Martinez con el cargo de tutora y curadora, segun se halla justificado en autos, debiendo aplicarse á este caso la doctrina legal expuesta legalmente y artículos que en la misma se citan:

4.º Considerando que los demandantes han cumplido ó justificado bien y debidamente su accion y derecho de ser dueños, señores y poseedores de la casa que heredaron de su difunto padre Antonio Hidalgo, sita en la villa de Ayoluengo, siendo tambien de su pertenencia el patio ó corral accesorio á la misma, por donde tienen la entrada, cuyos asertos han acreditado por medio de las hijuelas presentadas en autos, por las declaraciones juradas de los

demandados y por las prestadas por seis testigos contestes, demostrándose además que disfrutan como propias las basuras del nombrado patio, sin que la municipalidad que utiliza en beneficio del común las de otras calles le haya epuesto obstáculo en ningun tiempo á este aprovechamiento.

5.º Considerando que el patio ó corral de que se trata es un callejon sin salida, por donde ningun vecino transita ni tiene necesidad de hacerlo, no pudiendo denominarse por ello calle pública, porque solo tiene dos puertas, la una que dá entrada á la casa de los demandantes y la otra al pajar de Raimundo Hidalgo, teniendo José Gallo y los herederos de Andrés Manjon las entradas á sus edificios por otros puntos diferentes ó calles distintas aun cuando sus paredes confronten al sitio litigioso:

6.º Considerando que la casa ó pared de los últimos, en la que mora el Cura párroco tenia, segun refieren algunos de los testigos, ventanas y luces que dan al edificio contiguo, señalado en el croquis folio ochenta y tres antes de rectificarla, ó sea en lo antiguo, y que despues de terminada la obra con diez años de anterioridad á la incoacion de la demanda quedaron las misluces y ventanas, y bajo este supuesto han adquirido ya el derecho de conservarlas por el lapso del tiempo y prescripcion (de conservarlas por) ó usurpacion continuada, segun la ley veintinueve, título veinte y nueve, partida tercera y ley quinta:

7.º Considerando que el boqueron construido bajo la direccion del demandado Carasa en diez y siete y diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, aun cuando fuera por cuenta del colitigante Manjon con destino á introducir por él el primero paja, yerva y demás cebo para las caballerías, no puede constituir á su favor derecho de servidumbre, porque entrando por tal medio en heredad agena por un punto donde no le corresponde, priva á sus legítimos dueños de poderlo realizar en determinadas épocas, y mucho mas si el ingreso lo ejecuta con carro, porque no puede verificarse que dos lo practiquen á la vez atendida la estrechez de la distancia de cuatro metros cuarenta y ocho centímetros que media desde la puerta de la casa de los demandantes, única por donde tienen la entrada y salida á la pared donde da frente el boqueron referido:

8.º Considerando que la construccion de esta obra é innovacion que en ella se hizo últimamente, ó sea en el

año setenta y tres, es lo que debió de influir en el ánimo de los demandantes para dar principio á este litigio, por que á no ser así ó á haber tratado tan solo de ventanas y luces, se deduce, lógicamente pensando, que hubieran prescindido de ello, cuando es lo cierto que no dedujeron accion de ningun género en la época anterior, sin que puedan pretestar que se hallaban ausentes, porque parte de los que demandan veian y presenciaban cuanto acaecia, y porque no puede alegarse la ausencia de un dueño si se halla dentro de la provincia donde la cosa está situada, como sucede en el presente caso, aun cuando no esté en el mismo lugar, leyes nueve, diez y ocho, diez y nueve y veinte, partida tercera:

9.º Considerando que ni en el título de propiedad que presentan los demandados de la casa que poseen en Ayoluengo ni en los demás documentos que á su instancia se han traído á los autos por compulsa se demuestra que tengan á su favor el derecho de servidumbre de entrada y salida al corral ó patio de la de los demandantes y mucho menos con caballerías ni carro:

10. Considerando que estos la disfrutan de tiempo inmemorial con exclusion de todos los demás vecinos, exceptuando tan solo Raimundo Hidalgo, porque se trata de un callejon sin salida, que realmente lo es y no calle pública, habiendo tan solo en él la puerta de las casas de los mismos y la de dicho Raimundo, por la cual ingresa á su pajar, que aparece enclavado en el propio patio ó corral de que se hace mencion en el croquis y primera diligencia del reconocimiento del terreno:

Vistas las disposiciones arriba citadas y lo preceptuado en los artículos trescientos treinta y uno y trescientos treinta y tres de la nombrada ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: atento á los autos y mérito del proceso, á que en lo necesario me refiero, que debo declarar y declaro que D. Froilan Hidalgo Martinez y litis sócios son los que tienen derecho al patio ó corral objeto del litigio, por haber acreditado ser de su exclusiva pertenencia, como accesorio á su casa; que D. Benito Carasa Ruiz como inquilino de la que habita, que perteneció al finado Andrés Manjon y hoy á sus herederos, carece de igual derecho de entrada y salida al patio ó corral referido, concediéndoles tan solo el de luces y vistas al mismo, que han adquirido en virtud de la prescripcion, pudiendo conservar las ventanas abier-

tas en la pared del edificio en el estado en que hoy se encuentran para sus usos ordinarios sin poder verter por ellas al contrario aguas ni objetos de ninguna clase; que el morador de la del Manjon no ha debido abrir en la pared de ella el boqueron de que se habla, condenando al supraexpuesto D. Benito Carasa á que lo cierre inmediatamente, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian antes de su abertura, con prohibicion expresa al mismo y á los herederos del Andrés Manjon de que entren en el patio ó corral ó sea callejon sin salida, declarado de la pertenencia de los demandantes, sin hacer expresa condenacion de costas, que serán satisfechas por estos y los demandados hasta el folio doscientos ochenta y dos, condenando desde él en adelante en todas las posteriores á los herederos del difunto Andrés Manjon.

Notifiquese el fallo á los Procuradores de las partes en la forma preceptuada por la ley; y en atencion á que los herederos sucesores del finado Juan Manjon Hidalgo, marido de Antonia Manjon; Francisco Hidalgo Rodriguez, que lo es de Dorotea Manjon; Benita Manjon Rodriguez, esta por sí y como madre del menor José Manjon, vecinos de Ayoluengo distrito del Juzgado municipal de Sargentos de la Lora, y Agustin Manjon que lo es de Prádanos del Tozo, correspondiente á la jurisdiccion de Villadiego, fueron declarados rebeldes, publíquese la presente sentencia en la puerta del local de esta Audiencia por medio de edicto, que se fijará al efecto, y en el Boletin oficial de la provincia en la forma prevenida en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley arriba citada de Enjuiciamiento civil; pues por ella, definitivamente juzgando, así lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Andrés Perez y Val.—Ante mí, Toribio Diaz.

Así resulta de su original, obrante en el expediente citado, á que me remito; y cumpliendo lo acordado, libro este, que signo y firmó, visado por el Sr. Juez en Sedano á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Toribio Diaz.—V.º B.º—Andrés Perez y Val.

Anuncios particulares.

FINCAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño se vende un molino harinero, un pajar, una casa con sus adheridos de pajar y huerta, y

22 fanegas de heredad de buena calidad contiguas en su mayor parte á dicho molino, sito á dos leguas de esta Ciudad. El que quiera interesarse en su adquisicion, en junto ó por separado, véase con *D. Pascual Sierra*, que vive *calle de Fernan-Gonzalez 25, 2.º izquierda*, quien dará razon de las condiciones de la venta. Tambien se venden siete fincas rústicas, inclusa una era, sitas en términos jurisdiccionales de esta Ciudad. 5—5

GUIA DE CONSUMOS,

POR D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,
Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—Sexta edicion.

CONTIENE: El Real decreto de 8 de Mayo de 1875 y la Tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de Junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 de Marzo de 1867 estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta solo *dos pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los corresponsales del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á Don José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

Nota.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los corresponsales, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir dos mas por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío.

MÁQUINAS PARA COSER.

de los mejores sistemas, y con garantía, se ofrecen en Burgos, Cantarranas 7 y 9, con un DIEZ POR CIENTO DE REBAJA y lecciones de su preparacion y mecanismo gratis.

Al comunicar estas ventajas y recordar las máquinas de familia como especialidad, ofrece tambien la de Brabury (de brazo) para maestros zapateros, y de How legitima para sastres y sombrereros.

El representante advierte que la rebaja en precios solo se hará hasta el 8 de Julio próximo, siguiendo desde aquella fecha los precios corrientes.

Sedas, hilos, agujas, aceites, etc. etc.